

## SOBRE EL CONCEPTO DE ESTADO

---

Jean-Frédéric Schaub

École des Hautes Études en Sciences Sociales (París)

Proponerse escribir la historia del concepto de Estado supone enfrentarse con una serie de delicados problemas. En particular desde que las instituciones académicas en las cuales se desarrollan los trabajos intelectuales han sido convertidas en órganos del Estado, al menos en la mayoría de los países europeos<sup>1</sup>. En la actualidad, ese concepto parece haber cobrado una forma semántica y un uso sintáctico absolutos. El Estado, distinguido tipográficamente con la mayúscula, se refiere a un conjunto unitario —aunque compuesto— de instituciones reguladoras de la vida social, sin que sea necesario calificarlo —Estado de bienestar, Estado de derecho, Estado-Partido, etc.—. Todas esas figuras, derivadas del trabajo mezclado de la doctrina jurídica, de la filosofía política, del discurso ordinario de la contienda partidaria, en realidad se refieren a un concepto único. Cuando más compleja la organización socio-política, más integrado el sistema de autoridades y poderes, más sencillo, o por lo menos unívoco, el concepto estatal. A su vez, éste cobra sentido dentro de un sistema léxico y cultural, estableciendo como cualquier otro concepto, relaciones de interdependancia con conceptos sin los cuales su singularidad deja de ser inteligible. El sistema conceptual y, de forma derivada, institucional sin el cual el Estado mayúsculo no se entiende esta formado por la Nación política, la soberanía, el individuo como sujeto de derecho, la privacidad frente a la publicidad, la publicidad frente a la privacidad.

Así, el concepto de Estado no aparece cómo palabra exactamente polisémica, por lo menos en las sociedades contemporáneas, marcadas por la invención política del liberalismo y su variante socialista. Admitamos pues, de momento, su coherencia y claridad, así como su dependencia ge-

---

<sup>1</sup> Pierre BOURDIEU, «Esprits d'Etat. Genèse et structure du champ bureaucratique», *Actes de la recherche en sciences sociales*, 96-97, 1993, pp. 49-62.

nética con otros conceptos e instituciones sin los cuales Estado pierde coherencia y claridad.

Esa ventaja racional se convierte en obstáculo a la hora de emprender la pesquisa histórica<sup>2</sup>. A los historiadores de la política y de las instituciones les cuesta mucho trabajo evitar trasladar el carácter redondo del concepto de Estado cuando investigan formas políticas pretéritas en las cuales el sistema contemporáneo no funcionaba, es decir antes del advenimiento conjunto e inter-relacionado de la Nación política<sup>3</sup>, de la soberanía<sup>4</sup>, del individualismo jurídico, del renacimiento de la fractura entre *ius publicum* y *ius privatum*<sup>5</sup>, y del Estado<sup>6</sup>. El planteamiento mayoritario consiste en usar el concepto para designar el sistema antiguo de autoridades políticas, añadiendo algún calificativo que permita identificar y fechar sistemas profundamente dispares. Es así cómo se pudo hablar de Estado feudal<sup>7</sup>, Estado barroco, Estado clásico, Estado de las Luces, Estado colonial, etc. Estas expresiones, forjadas todas sin excepción por historiadores tardíos, no aparecen nunca ni en los textos doctrinales, ni en la documentación administrativa producidos por las instituciones políticas de Antiguo Régimen.

La paradoja estriba en que los espacios intelectuales en los que se desarrolló con mayor profundidad las teorías de la corona —real o imperial— se sitúan en aquellos países en donde la práctica dinástica se impuso con mayor fuerza, o sencillamente con mayor éxito biológico, es decir Francia, Inglaterra, Castilla, Austria. De forma que no se puede decir, sino mediante una operación de depuración idealista que las teorías de la corona deben ser entendidas como alternativa a la reproducción familiar, o si se quiere clánica, del sistema de poder<sup>8</sup>. Tengamos en mente esta paradoja

---

<sup>2</sup> Paolo GROSSI, *Dalla società di società alla insularità dello Stato fra Medioevo ed Età Moderna*, Nápoles, Istituto Universitario Suor Orsola Benincasa, 2003.

<sup>3</sup> Marcel GAUCHET, *La Révolution des pouvoirs. La souveraineté du peuple et la représentation, 1789-1799*, Paris, Gallimard, 1995.

<sup>4</sup> Olivier BEAUD, *La puissance de l'Etat*, Paris, Presses Universitaires de France, 1994.

<sup>5</sup> Georges CHEVRIER, «Remarques sur l'introduction et les vicissitudes de la distinction du *ius privatum* et du *ius publicum* dans les œuvres des anciens juristes français», *Archives de philosophie du droit*, I, 1952, pp. 5-77.

<sup>6</sup> Antonio Manuel HESPANHA, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.

<sup>7</sup> Alain GUERREAU, *L'avenir d'un passé incertain*, Paris, Le Seuil, 2001.

<sup>8</sup> Vale la pena en este sentido comparar Jacques KRYNEN, *L'Empire du roi*, Paris, Gallimard, 1993 con Michel NASSIET, «Parenté et successions dynastiques aux 14<sup>e</sup> et 15<sup>e</sup> siècles», *Annales HSS*, 1995 (3), pp. 621-644 y Michel NASSIET, *Parenté, noblesse et états dynastiques, xv<sup>e</sup>-xvi<sup>e</sup> siècles*, Paris, Editions de l'E.H.E.S.S., 2000. Así como valdría la pena leer a Kantorowicz en relación con el análisis de Andrew LEWIS sobre la sangre real:

a la hora de analizar el concepto antiguo de Estado en su historicidad, en particular en lo que toca a sus principales rasgos diferenciales: abstracción, continuidad, voluntad.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, en torno a lo que se ha venido llamando entre historiadores el cameralismo, la función estatal está definida por su capacidad de intervención sobre y, dado el caso, contra la organización social imperante. Semejante voluntarismo ahonda raíces en teorías más antiguas, siendo la más conocida la que desarrolla Thomas Hobbes<sup>9</sup>. También ese voluntarismo debe ser vinculado con prácticas empíricas, cómo el proceso de disciplinamiento de la gente y reforma de la Iglesia que llevan a cabo, cada uno a su manera, el mundo católico y el protestante<sup>10</sup>. Lo que une entre sí las distintas concepciones del Estado como actor de un poder voluntarista, capaz de anunciar y practicar reformas en el estado de las cosas, es su común rechazo de la teoría del rey justiciero.

Entonces, el concepto de Estado adquiere parte de su significado moderno, en ese tránsito entre *rey de justicia* y *rey de policía*. Ahora bien, mientras no esté establecido un sistema de toma de decisiones universales basado en el paradigma cameral-policial, tampoco se puede decir que la institución política sea un Estado, en la medida en que difícilmente están presentes al mismo tiempo voluntad, abstracción y continuidad. En el sistema monárquico —o principesco tanto da— de Antiguo Régimen la sede de la voluntad suprema no puede ser otra que la persona del rey de turno<sup>11</sup>. Lo cual no deja de ser un gran obstáculo para poder encajar voluntad con abstracción y continuidad.

Esta cuestión, un tanto confusa, merece ser analizada por partes. No cabe la menor duda de que en la época moderna la figura del rey es la de una encarnación, personificación de la autoridad de las autoridades. El juego de exhibición —Carlos IX de Francia<sup>12</sup>, Isabel de Inglaterra<sup>13</sup>— y re-

---

*Royal succession in Capetian France: studies on familial order and the state.* Harvard, Harvard University Press, 1981.

<sup>9</sup> Olivier BEAUD, *La puissance de l'Etat*, op. cit.

<sup>10</sup> Heinz SCHILLING, «El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», in José Ignacio FORTEA, Juan Eloy GELABERT, Tomás MANTECÓN (eds.), *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2003, pp. 17-45.

<sup>11</sup> Paul KLÉBER MONOD, *The Power of Kings. Monarchy and Religion in Europe, 1589-1715*, Yale, Yale University Press, 1999.

<sup>12</sup> Jean BOUTIER, Alain DEWERPE, Daniel NORDMAN, *Un tour de France royal. Le voyage de Charles IX (1564-1566)*, Paris, 1984.

<sup>13</sup> Susan DORAN, Thomas S. FREEMAN (eds.), *The myth of Elizabeth*, Basingstock, Palgrave, 2003.

tracción de la persona real —Felipe II de España<sup>14</sup>— presenta las dos caras de la misma moneda. La sede de una voluntad suprema cuya justificación reside en la invención de lo que la historiografía ha venido llamando religión real<sup>15</sup>. Vicario de Cristo, juez de los jueces, el rey o la reina no dejan de cumplir con sus funciones tradicionales de señores de vasallos y maestros de patronazgo. Su vertiente religiosa les convierte en taumaturgos, no sólo en el sentido mágico analizado por Marc Bloch, sino también como quienes detentan el poder de transfigurar la naturaleza, logrando que el pechero se convierta en persona de estirpe noble. De ahí que se plantee el problema del carácter abstracto de la potencia política.

El conjunto de los territorios europeos, organizados como reinos o principados, cuyo rey o príncipe residía fuera del territorio —el rey de Aragón cuya corte es Madrid, el *kingdom of Ireland* cuyo rey vive en Londres etc.—, han expresado sendas quejas sobre esa ausencia física, personal del rey a lo largo del Antiguo Régimen. Ese fenómeno que se va repitiendo en todos los territorios frustrados es síntoma muy claro de que la abstracción estatal de ninguna forma compensa el contacto con la persona de carne y hueso de quién ostenta la magistratura suprema.

En cuanto a la cuestión trascendental de la continuidad cabe empezar por dos consideraciones. Primero, el rey, en el sistema antiguo, es garante personal de una enmarañada tela de relaciones contractuales con los aristócratas, las corporaciones urbanas, las universidades y tantos estados que arman la sociedad de Antiguo Régimen. De allí que escenificación de la continuidad regia mediante dispositivos simbólicos de sobra concocidos pueda entenderse cómo un método de relegitimación del poder ejercido por una familia o dinastía y cómo una garantía formal de la actualización de golpe de todos los contratos sobre los que se basa el funcionamiento ordinario de la vida socio-política. Segundo, lo que sí goza de una continuidad, o perpetuidad, que no necesita de escenificación, es la vigencia de un ordenamiento jurídico o sistema de derecho<sup>16</sup>. Si bien la sucesión dinástica nunca está del todo garantizada, aunque sólo sea por el mero riesgo biológico de extinción de la estirpe real, en cambio el ordenamiento jurídico escapa a semejantes vicisitudes. Pero aquí el problema reside en que la legitimidad de dicho ordenamiento, tanto en su vertiente teológico-jurídica cómo en su vertiente técnico-positiva, no está dictado por la institución regia. Su tradición y su imperio se rigen por vías distintas. De manera que

---

<sup>14</sup> Fernando BOUZA, *Imagen y propaganda. Capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, Madrid, Akal, 1998.

<sup>15</sup> Paul KLÉBER MONOD, *op. cit.*

<sup>16</sup> Paolo GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Baris, Laterza, 1995.

el lugar de la decisión suprema —la persona del rey— y la garantía de continuidad del orden socio-político pueden estar vinculados, pero no son una misma cosa.

Entendemos pues, a partir de la experiencia de las monarquías de Europa occidental, que el concepto de Estado no es operativo para pensar el sistema de autoridades porque no se dieron las condiciones empíricas —y ni siquiera teóricas— para que los tres rasgos —voluntad, abstracción, continuidad— coincidan institucionalmente. El caso de la antigua institución real-imperial rusa ofrece una buena ocasión para averiguar la pertinencia de lo dicho hasta aquí. Esa armazón socio-política comparte muchos elementos con la tradición occidental o, si se quiere latina, y se separa de ella por ejemplo en lo que toca al papel del derecho formal y positivo. Pero de este tema se ocupará a continuación mi compañero Claudio Ingerflom.